



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

85

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA SIETE**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/III-54807/2022**  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA.**

Ciudad de México, a **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**-  
Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro en cita, El C. Licenciado  
JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala  
Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la  
Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley  
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

-----**CERTIFICA**-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la  
interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la  
Sentencia de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, tomando en  
cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **siete de  
febrero de dos mil veintitrés**, sin que de la consulta hecha el día de hoy  
al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la  
Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se  
hubiera hecho.- Ciudad de México, a **veinte de febrero de dos mil  
veintitrés.**-----

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el  
artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la  
Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de  
los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la  
Ciudad de México, así como 104 y 105 de la Ley anteriormente referida,  
**SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.--**

**NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo proveyó y firma el  
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Instructor en  
el presente juicio, ante el **LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**,  
Secretario de Acuerdos, que da fe.

PLGAF20

JURADO  
IVAN  
GARCIA  
SALA

TJ/III-54807/2022  
CASA EJECUTORIA



A-044036-2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE TERCERA  
TERCERA



El 22 de Febrero de 2023 se hizo  
por lista autorizada la publicación del presente  
Acuerdo.  
El 23 de Febrero de 2023 surte  
efectos la anterior notificación.  
Doy fe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA JURISDICCIONAL**

**PONENCIA SIETE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-54807/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

➤ DIRECTOR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** LICENCIADO  
DAVID LORENZO GARCÍA MOTA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO  
JORGE RODRÍGUEZ DURÁN

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós.- Encontrándose integrada la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, como Presidente de la Sala, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, como Instructor en el presente juicio, y, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** como Integrante de la Sala, ante el **Licenciado Jorge Rodríguez Durán**, Secretario de Acuerdos, quien da fe.- Con fundamento en los artículos 3, fracción I, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Encargado de la Ponencia Siete propone resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos, y:

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el quince de agosto de dos mil veintidós, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso juicio de nulidad, demandando la nulidad de:

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA

➤ Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
suscrito por la Directora de Atención al Público del Sistema de Aguas  
de la Ciudad de México, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
de julio de dos mil veintidós. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y notificado el trece  
de julio de dos mil veintidós.

2.- Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de abril del año en curso.

3.- Por auto del diecinueve de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte actora junto con el oficio de contestación y pruebas exhibidas por las demandadas, para que ampliara su demanda, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma a través del escrito presentado el día uno de junio de los corrientes.

4.- A través del acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, y se concedió a las demandadas término para formular su contestación a la ampliación, carga procesal que fue cumplimentada a través del oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de julio del año en curso.

5.- Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos; carga procesal que ninguna desahogó; por lo que se dictó el cierre de instrucción, y esta Sala se reserva su derecho para dictar la sentencia definitiva, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

78



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**II.-** La parte demandada no hizo valer causales de improcedencia y esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2 de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya existencia quedó acreditada con la documental que obra a foja 41 de autos, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de **demanda** en su **integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo **77, fracción I, de la Ley de Amparo**".

**IV.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:



**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, por razón de método, se procede al estudio del tercer concepto de nulidad planteado por la impetrante, mediante el cual hace valer la incompetencia de la Directora de Atención al Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para emitir el acto que por esta vía se impugna.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda y en relación con el concepto de nulidad en estudio, adujo en su defensa que resulta infundado lo expuesto por el hoy actor, dado que el oficio a debate fue emitido por competente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 304 numerales 6, 6.2 y 312 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Una vez conocidas las manifestaciones de las partes, esta Sala del Conocimiento considera que resulta **FUNDADO** el argumento expuesto por el accionante, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Lo anterior significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

De este modo, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época



y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual se reproduce enseguida:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, del estudio que realiza esta Sala del Conocimiento al oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a foja 41 de autos, documental pública que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de la Materia, se desprende que la Directora de Atención al Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fue por demás omisa en citar el fundamento legal de competencia para la emisión de dicho acto impugnado, de ahí que resulte evidente la ausencia de fundamentación de la resolución que por esta vía se impugna, entendiéndose por ésta la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, y así justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que el acto combatido es ilegal, al no citar las normas legales que facultaron a la autoridad demandada antes citada para emitir el acto de molestia, dejando en estado de indefensión al demandante, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, razón por la cual el argumento en estudio hecho valer por el impetrante resulta fundado. Sirve de apoyo a lo aquí expuesto la siguiente Jurisprudencia:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO TJ/III-54807/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ASISTENTE C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

Registro digital: 177347  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310  
Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Dicho lo anterior, toda vez que el acto impugnado se emitió en relación a un escrito de petición, el cual no puede quedar sin respuesta, no procede declarar su nulidad lisa y llana, pues se estaría violando en su perjuicio lo que establece el artículo 8 Constitucional, en cuya parte conducente señala lo siguiente:

**"Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...

Ahora bien, esta Sala de Conocimiento considera procedente desestimar la parte de los conceptos de nulidad relativos a que, la nulidad declarada conlleve la obtención de lo pretendido por la impetrante; ya que, si el oficio impugnado es declarado nulo por un vicio formal referente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, tal circunstancia impide analizar los demás conceptos de nulidad, ya que de hacerse y declarar infundada la pretensión del actor, se violaría no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio en su perjuicio, sin conocer los fundamentos y motivos que tiene la autoridad que esté debidamente facultada para dar contestación a la solicitud del actor, por tanto, el estudio de los demás conceptos, relativos a la procedencia de la solicitud planteada por el accionante, sólo será razonado y motivado, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota que, en su caso, pudiera darse respecto a su pretensión. Lo anterior, Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2021814  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXII.P.A. J/2 A (10a.)  
Página: 807

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
1886

pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.

Sin que obste a lo anterior, que el representante de la la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, aduzca que de acuerdo a lo previsto en los artículos 304 numerales 6, 6.2 y 312 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Directora de Atención al Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México es competente para emitir el oficio a debate, lo anterior, toda vez que la motivación y fundamentación de la resolución impugnada no puede cambiarse o mejorarse al contestar la demanda, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.**

**LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.-----

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO

En las relatadas condiciones, **se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al accionante en el goce del derecho que le fue indebidamente afectado, lo que en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto declarado nulo así **como a emitir una nueva respuesta en la que funde debidamente su competencia para dar respuesta congruente a lo solicitado por el demandante, o bien remita el escrito de petición a la autoridad que resulte competente para ello a efecto de que ésta emita la respuesta**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**correspondiente**, lo que deberá llevar a cabo un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 25, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la demandada a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

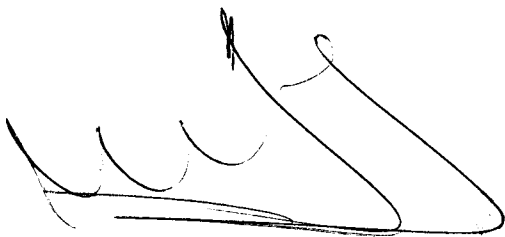
**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Magistrados: **Licenciada SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de la Sala, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Instructor en el presente juicio, y, **Maestro ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante de la Sala, ante el **Licenciado Jorge Rodríguez Durán**, Secretario de Acuerdos, quien da fe.



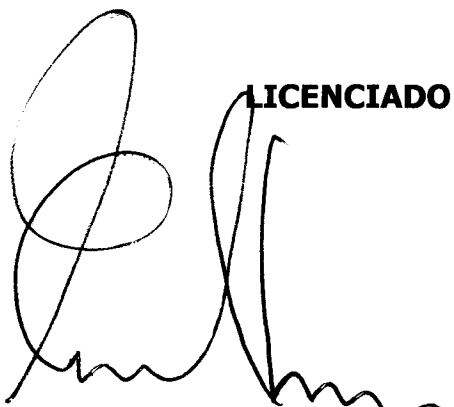
Magistrada Presidente

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**



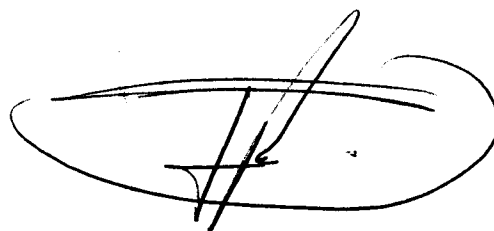
Magistrado Instructor

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**



Magistrado Integrante

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**



Secretario de Acuerdos.

**LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO